

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN NO : 15238-33-33-001-2019-00140-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PAIPA
DEMANDADO : INDUSTRIAS CEM S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad y el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada de la empresa demandada (E.D. Archivo 55).

1. De la solicitud de control de legalidad y el recurso interpuesto por la empresa demandada:

Revisadas las diligencias se verifica que la apoderada de la empresa demandada radicó memorial, solicitando al Juzgado realizar control de legalidad a la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 y con los mismos argumentos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, en los términos del artículo 308 del CGP.

En síntesis, la recurrente solicita declarar ilegal la decisión de la sentencia y en consecuencia la orden de entrega con derecho de retención a favor del ente territorial arrendador, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa demandada. Control de legalidad que dice ser procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P.

Seguidamente, se ocupa de señalar los motivos de inconformidad por los que, según su criterio, procede dejar sin efectos la sentencia, entre ellos, la terminación del contrato, la discusión sobre las mejoras, el pago de los cánones de arrendamiento, el incumplimiento de la arrendataria, entre otros. En resumen, pone en entredicho la legalidad de la sentencia, a fin de reabrir el objeto del debate surtido en el proceso (E.D. Archivo 51).

2. Pronunciamiento de la entidad territorial demandante:

El apoderado de la entidad demandante se pronunció dentro del término de traslado del recurso, solicitando mantener incólume la providencia recurrida, pues según su aserto, la solicitud de control de legalidad es inoportuna, dado que la sentencia cobró firmeza y la empresa demandada concurrió al proceso a través de apoderado, en el que se brindaron todas las garantías procesales, en especial el debido proceso y el derecho de defensa. En cuanto al recurso de apelación señaló que procede el rechazo, por cuando la providencia recurrida no está incluida entre los autos apelables del artículo 321 del CGP. Adicionalmente, se refirió nuevamente al derecho de retención que le asiste al arrendador en los términos del artículo 2000 del Código Civil (E.D. Archivo 54).

3. Consideraciones:

2.1. En primer lugar, se considera pertinente dejar claro que, la recurrente solicita hacer control de legalidad a la sentencia en los términos del artículo 132 del CGP, sin que tal solicitud pueda asimilarse a incidente de nulidad, puesto que no atiende las formalidades del artículo 127 y siguientes de la misma codificación y tampoco invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 ibídem, las que son taxativas.

Ahora, en cuando a la solicitud de control de legalidad de la sentencia, el Despacho toma respetuosa distancia de la interpretación de la libelista frente al artículo 132 del CGP, norma que literalmente dispone que “...*Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Mandato procesal que impone al juez realizar un examen minucioso de la etapa procesal surtida, a fin de detectar vicios o irregularidades que pongan en riesgo las garantías procesales, control que tiene carácter preclusivo, pues si no se advierten en la etapa respectiva, no pueden alegarse posteriormente, salvo que se originen en hechos nuevos o se configure una causal de nulidad insaneable.

En el caso específico de los procesos que se rigen por el procedimiento verbal, como ocurre con el proceso de restitución de inmueble arrendado, el control de legalidad está contemplado en el trámite de la audiencia inicial, en los términos del artículo 372-8 del CGP y nada impide que se realice nuevo control de legalidad al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, a fin de asegurar la sentencia de fondo, libre de vicios o irregularidades que puedan acarrear nulidades. Esto para significar que la misma ley procesal tiene previstas las etapas o los momentos procesales en los que se debe realizar control de legalidad.

Sin embargo, revisado el decurso procesal del caso que nos ocupa, como la empresa demandada contestó la demanda por fuera de la oportunidad procesal, vale decir, desperdió la oportunidad de oponerse dentro del término de traslado de la demanda, tal deficiencia propició que se dictara sentencia en los términos de las reglas especiales contempladas en artículo 384 ídem, pues puntualmente prevé el numeral 3º que “...*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia ordenando la restitución*”.

Aunado a lo anterior, la defensa de la empresa demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pero igualmente extemporáneo, por lo que se dispuso su rechazo, a través de auto del 25 de septiembre de 2020. De donde se deriva que, también desaprovechó la oportunidad procesal de sustentar los motivos de inconformidad con la sentencia, tanto de carácter sustancial, como de orden procesal, incluida la eventual nulidad originada en la sentencia, pues es con el recurso de apelación la oportunidad de ejercer la censura, tal como se desprende del inciso 2º del artículo 134 del CGP.

Ahora bien, en gracia de análisis, aunque el escrito de la recurrente no da cuenta de ello, si su inconformidad se cimenta en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 100 del C.G.P., debe memorarse que el artículo 102 ídem establece que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, precepto que complementa el inciso 2º del artículo 135 de la misma codificación, al determinar que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, perspectiva bajo la cual, una

eventual irregularidad procesal estaría saneada al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 136 ídem.

En conclusión, no es jurídicamente posible cuestionar la legalidad de la sentencia a través de la figura del control de legalidad, a todas luces improcedente, pues no es dable reabrir un litigio concluido, máxime cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, de modo que el derecho de defensa y contradicción, como manifestación del debido proceso, debió ejercerse en la contestación de la demanda o a través de la interposición de los recursos contra dicha providencia, oportunidades procesales que la parte demandada no utilizó en legal forma. Por ende, debe tenerse en cuenta el principio procesal de la preclusión y la oportunidad.

Aunado a los antes dicho, no le está permitido al juez abordar análisis sobre aspectos no planteados por las partes, pues es claro que el deber interpretativo del juez, está supeditado al principio de congruencia, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso (arts. 29 de la C.P. y 42-5 y 281 del C.G.P.). Por consiguiente, se impone negar la solicitud por improcedente.

2.2. En segundo lugar, en lo que concierne al recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, el Juzgado advierte que la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, en tanto que, se reúnen los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP.

Sin embargo, no se repondrá la decisión recurrida, pues como quedó dicho en el ítem anterior, están dadas las condiciones para proceder a la ejecución de las disposiciones de la sentencia, de la que hace parte la entrega del inmueble arrendado, por lo tanto, la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia con tal propósito se mantendrá incólume.

Finalmente, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, comoquiera que la providencia recurrida no es pasible del recurso de apelación, pues no hace parte de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del CGP.

De otro lado, el Juzgado le reconocerá personería a la profesional del derecho YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, con C. C. No. 43.503.712 y T.P. No. 74.798 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido, el que cumple con los requisitos legales (E.D. Archivo 51, fls.78 a 85).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad a la sentencia, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia recurrida, auto del 09 de abril del año en curso, que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en contra de la providencia recurrida.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, con C. C. No. 43.503.712 y T.P. No. 74.798 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido, el que cumple con los requisitos legales (E.D. Archivo 51, fls.78 a 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aba55f2832fc11387167daf1ac99b8379b282e76619b40e746fc07211840502

Documento generado en 28/04/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN NO : 15238-33-33-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PAIPA
DEMANDADO : SILICEAS CAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad y el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada de la empresa demandada (E.D. Archivo 47).

1. De la solicitud de control de legalidad y el recurso interpuesto por la empresa demandada:

Revisadas las diligencias se verifica que la apoderada de la empresa demandada radicó memorial, solicitando al Juzgado realizar control de legalidad a la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 y con los mismos argumentos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, en los términos del artículo 308 del CGP.

En síntesis, la recurrente solicita declarar ilegal la decisión de la sentencia y en consecuencia la orden de entrega con derecho de retención a favor del ente territorial arrendador, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa demandada. Control de legalidad que dice ser procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P.

Seguidamente, se ocupa de señalar los motivos de inconformidad que, por los que, según su criterio, procede dejar sin efectos la sentencia, entre ellos, la terminación del contrato, la discusión sobre las mejoras, el pago de los cánones de arrendamiento, el incumplimiento de la arrendataria, entre otros. En resumen, pone en entredicho la legalidad de la sentencia, a fin de reabrir el objeto del debate surtido en el proceso (E.D. Archivo 43).

2. Pronunciamiento de la entidad territorial demandante:

El apoderado de la entidad demandante se pronunció dentro del término de traslado del recurso, solicitando mantener incólume la providencia recurrida, pues según su criterio, la solicitud de control de legalidad es inoportuna, dado que la sentencia cobró firmeza y la empresa demandada concurrió al proceso a través de apoderado, en el que se brindaron todas las garantías procesales, en especial el debido proceso y el derecho de defensa. En cuanto al recurso de apelación señaló que procede el rechazo, por cuando la providencia recurrida no está incluida entre los autos apelables del artículo 321 del CGP. Adicionalmente, se refirió nuevamente al derecho de retención que le asiste al arrendador en los términos del artículo 2000 del Código Civil (E.D. Archivo 46).

3. Consideraciones:

2.1. En primer lugar, se considera pertinente dejar claro que la recurrente solicita hacer control de legalidad a la sentencia en los términos del artículo 132 del CGP, sin que tal solicitud pueda asimilarse a incidente de nulidad, puesto que no atiende las formalidades del artículo 127 y siguientes de la misma codificación y tampoco invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 ibídem, las que son taxativas.

Ahora, en cuando a la solicitud de control de legalidad de la sentencia, el Despacho toma respetuosa distancia de la interpretación de la libelista frente al artículo 132 del CGP, norma que literalmente dispone que “...*Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Mandato procesal que impone al juez realizar un examen minucioso de la etapa procesal surtida, a fin de detectar vicios o irregularidades que pongan en riesgo las garantías procesales, control que tiene carácter preclusivo, pues si no se advierten en la etapa respectiva, no pueden alegarse posteriormente, salvo se originen en hechos nuevos o se configure una causal de nulidad insaneable.

En el caso específico de los procesos que se rigen por el procedimiento verbal, como ocurre con el proceso de restitución de inmueble arrendado, el control de legalidad está contemplado en el trámite de la audiencia inicial, en los términos del artículo 372-8 del CGP y nada impide que se realice nuevo control de legalidad al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, a fin de asegurar la sentencia de fondo, libre de vicios o irregularidades que puedan acarrear nulidades. Esto para significar que la misma ley procesal tiene previstas las etapas o los momentos procesales en los que se debe realizar control de legalidad.

Sin embargo, revisado el decurso procesal del caso que nos ocupa, como la empresa demandada contestó la demanda por fuera de la oportunidad procesal, vale decir, desperdió la oportunidad de oponerse dentro del término de traslado de la demanda, tal deficiencia propició que se dictara sentencia en los términos de las reglas especiales contempladas en artículo 384 ídem, pues puntualmente prevé el numeral 3º que “...*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia ordenando la restitución*”.

Aunado a lo anterior, la defensa de la empresa demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pero igualmente extemporáneo, por lo que se dispuso su rechazo, a través de auto del 25 de septiembre de 2020. De donde se deriva que, también desaprovechó la oportunidad procesal de sustentar los motivos de inconformidad con la sentencia, tanto de carácter sustancial, como de orden procesal, incluida la eventual nulidad originada en la sentencia, pues es con el recurso de apelación la oportunidad de ejercer la censura, tal como se desprende del inciso 2º del artículo 134 del CGP.

Ahora bien, en gracia de análisis, aunque el escrito de la recurrente no da cuenta de ello, si su inconformidad se cimenta en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 100 del C.G.P., debe memorarse que el artículo 102 ídem establece que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, precepto que complementa el inciso 2º del artículo 135 de la misma codificación, al determinar que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, perspectiva bajo la cual, una

eventual irregularidad procesal estaría saneada al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 136 ídem.

En conclusión, no es jurídicamente posible cuestionar la legalidad de la sentencia, a través de la figura del control de legalidad, a todas luces improcedente, pues no es dable reabrir un litigio concluido, máxime cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, de modo que el derecho de defensa y contradicción, como manifestación del debido proceso, debió ejercerse en la contestación de la demanda o a través de la interposición de los recursos contra dicha providencia, oportunidades procesales que la parte demandada no utilizó en legal forma. Por ende, debe tenerse en cuenta el principio procesal de la preclusión y la oportunidad.

Aunado a los antes dicho, no le está permitido al juez abordar análisis sobre aspectos no planteados por las partes, pues es claro que el deber interpretativo del juez, está supeditado al principio de congruencia, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso (arts. 29 de la C.P. y 42-5 y 281 del C.G.P.). Por consiguiente, se impone negar la solicitud por improcedente.

2.2. En segundo lugar, en lo que concierne al recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, el Juzgado advierte que la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, en tanto que, se reúnen los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP.

Sin embargo, no se repondrá la decisión recurrida, pues como quedó dicho en el ítem anterior, están dadas las condiciones para proceder a la ejecución de las disposiciones de la sentencia, de la que hace parte la entrega del inmueble arrendado, por lo tanto, la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia con tal propósito se mantendrá incólume.

Finalmente, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, comoquiera que la providencia recurrida no es pasible del recurso de apelación, pues no hace parte de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del CGP.

De otro lado, el Juzgado le reconocerá personería a la profesional del derecho YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, con C. C. No. 43.503.712 y T.P. No. 74.798 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido, el que cumple con los requisitos legales (E.D. Archivo 43, fls.69 a 76).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad a la sentencia, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia recurrida, auto del 09 de abril del año en curso, que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en contra de la providencia recurrida.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, con C. C. No. 43.503.712 y T.P. No. 74.798 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido, el que cumple con los requisitos legales (E.D. Archivo 43, fls.69 a 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935f5cc71761a66754d1f56f90733ad408421777188de8030161ee60b27c4367

Documento generado en 28/04/2021 04:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>